



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión Doble Intestada: 73226-4089-001-2024-00043  
Demandante: NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO  
Causantes: JOSE ANTONIO GUTIERREZ RINCON y ROSA MARIA ACEVEDO DE GUTIERREZ

Revisado el escrito introductorio de la demanda en referencia, esta será INADMITIDA con fundamento en el Art. 90 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. Respecto a la descripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-49474 específicamente a lo que tiene que ver a su cabida y linderos, el despacho observa que este está descrito por fanegadas, por lo que el apoderado de la parte actora debe de convertir dicha extensión a metros lineales.
2. Tal como lo establece el Núm. 5° del precitado art. 489 C.G.P., deberá allegar las pruebas que tenga sobre las deudas de la herencia, a saber, recibos de impuestos prediales del inmueble relacionado en el inventario de bienes de los causantes, o en su defecto manifestar si desconoce la existencia de deudas sobre la herencia.
3. De igual manera, debe presentar como un anexo de la demanda, el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 Ibídem, concordante con el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., con la demanda no lo aportó, dicha norma establece:

Sucesión Doble Intestada: 73226-4089-001-2024-00043

Demandante: NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO

Causantes: JOSE ANTONIO GUTIERREZ RINCON y ROSA MARIA ACEVEDO DE GUTIERREZ

*“Art. 444 numeral 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

4. Por otra parte, a fin de establecer la cuantía, Para efectos de determinar la misma, debe allegar el certificado del avalúo catastral del inmueble, expedido por la máxima autoridad catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quien es la máxima autoridad del manejo del servicio de tierras, como lo preceptúa el Art. 79 de la Ley 1955 de 2019: *“...La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- **en su condición de máxima autoridad catastral nacional** y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público...”*

Lo anterior de conformidad con el Art. 26 numeral 3 del C.G.P., que preceptúa:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** de estos”.*

5. Integrar en un nuevo escrito de demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas.

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

Sucesión Doble Intestada: 73226-4089-001-2024-00043

Demandante: NEDILBERTO GUTIERREZ ACEVEDO

Causantes: JOSE ANTONIO GUTIERREZ RINCON y ROSA MARIA ACEVEDO DE GUTIERREZ

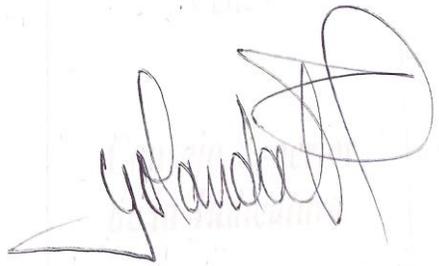
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane en el término de cinco (5) días de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT, como apoderado de la demandante.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Juez

fyrh/glrt